



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de marzo de 1924

AÑO LXXXI
TOMO CXXXII

GUANAJUATO, GTO.. A 15 DE NOVIEMBRE DE 1994

NUMERO 91

SEGUNDA PARTE

SUMARIO :

GOBIERNO DEL ESTADO — PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 19, de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por virtud del cual, se reforman los artículos 17, 31, 42, 43, 44, 46 en su fracción II, 48, 51, 63, fracciones VII, VIII, IX y XXI, 65 en sus fracciones I y II; 108 en su primer párrafo, 111 en su fracción II; 116, 126 y 143; asimismo, se deroga el artículo segundo transitorio de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. 6617

GOBIERNO DEL ESTADO — PODER LEGISLATIVO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.— PODER EJECUTIVO.— GUANAJUATO.

EL CIUDADANO INGENIERO CARLOS MEDINA PLASCENCIA, - GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 19.

LA H. QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17; 31; 42; 43; 44; 46 EN SU FRACCION II; 48; 51; 63 FRACCIONES VII, VIII,

IX, X Y XXI; 65 EN SU FRACCION III, MISMA QUE SE DEROGA; 69 EN SUS FRACCIONES I Y II; 108 EN SU PRIMER PARRAFO; 111 EN SU FRACCION II. 116; 126 Y 143; ASIMISMO, SE DEROGA EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 17.- LOS PARTIDOS POLITICOS SON ENTIDADES DE INTERES PUBLICO Y TIENEN COMO FIN PRIMORDIAL PROMOVER LA PARTICIPACION DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRATICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACION DE LA REPRESENTACION ESTATAL Y MUNICIPAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

EL ESTADO GARANTIZARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS CUENTEN, EN FORMA EQUITATIVA, CON UN MINIMO DE ELEMENTOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. LA LEY DETERMINARA LAS REFORMAS ESPECIFICAS DE SU INTERVENCION EN LOS PROCESOS ELECTORALES, SUS DERECHOS, PRERROGATIVAS, FORMAS Y REGLAS DE FINANCIAMIENTO, ASI COMO LOS TOPES Y BASES A SUS GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN RENDIR INFORMES FINANCIEROS, MISMOS QUE SERAN PUBLICOS.

ARTICULO 31.- LA SOBERANIA DEL ESTADO

LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO, CON LA CONCURRENCIA DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LOS CIUDADANOS SEGUN LO DISPONGA LA LEY. EL ORGANISMO PUBLICO SERA FUNCIONALMENTE INDEPENDIENTE, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA, PATRIMONIO PROPIO Y FACULTAD REGLAMENTARIA.

LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, DEFINITIVIDAD, EQUIDAD, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALISMO SERAN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCION ESTATAL.

EL ORGANISMO PUBLICO SERA AUTORIDAD EN LA MATERIA. PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO Y AUTONOMO EN SUS DECISIONES; SE ESTRUCTURARA CON ORGANOS DE DIRECCION, EJECUTIVOS, TECNICOS Y DE VIGILANCIA.

LA LEY ESTABLECERA LOS REQUISITOS MINIMOS QUE DEBERAN REUNIR LOS FUNCIONARIOS DE LOS ORGANOS EJECUTIVOS Y TECNICOS DEL ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO, PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, QUE CONFORME AL PARRAFO TERCERO DE ESTE ARTICULO ES PROPIO DE LA FUNCION ELECTORAL.

EL ORGANO DE DIRECCION, COMO JERARQUICAMENTE SUPERIOR, SE INTEGRARA POR CONSEJEROS CIUDADANOS, POR REPRESENTANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS. LOS ORGANOS EJECUTIVOS Y TECNICOS DISPONDRAN DEL PERSONAL CALIFICADO, EL ESTRICTAMENTE NECESARIO, PARA PRESTAR EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LOS ORGANOS DE VIGILANCIA SE INTEGRARAN MAYORITARIAMENTE POR REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS. LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA ESTARAN INTEGRADAS POR CIUDADANOS.

EL ESTADO DE GUANAJUATO CONTARA CON UN REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES QUE TENDRA FACULTADES PARA EXPEDIR CREDENCIALES PARA VOTAR, LAS QUE SERAN VALIDAS EXCLUSIVAMENTE EN EL AMBITO LOCAL. EN ESTA MATERIA, EL ORGANO AUTONOMO ENCARGADO DE LA ORGANIZACION DE LOS PROCESOS ELECTORALES, PODRA CELEBRAR CONVENIOS PARA COORDINARSE CON LA AUTORIDAD FEDERAL COMPETENTE, EN LOS TERMINOS QUE DETERMINE LA LEY.

LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEL ORGANO DE DIRECCION, SERAN DESIGNADOS POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE ENTRE LOS PROPUESTOS POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS EN LA PROPIA LEGISLATURA Y DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. LA LEY ESTABLECERA LAS REGLAS, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA SU DESIGNACION.

EL ORGANISMO AUTONOMO, EN LOS TERMINOS QUE DETERMINE LA LEY, REALIZARA LAS ACTIVIDADES PROPIAS E INHERENTES AL EJERCICIO DE LA FUNCION ESTATAL ELECTORAL, OTORGARA LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA Y DECLARARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DE AYUNTAMIENTO EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, ASI COMO DE LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y HARA LA ASIGNACION DE REGIDORES Y DE DIPUTADOS, DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 44 Y 109 DE

ESTA CONSTITUCION. LAS SESIONES DE TODOS LOS ORGANOS COLEGIADOS ELECTORALES SERAN PUBLICAS EN LOS TERMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

PARA DAR DEFINITIVIDAD Y GARANTIZAR LA LEGALIDAD DE LAS DISTINTAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES, LA LEY ESTABLECERA UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION, DE LOS QUE CONOCERAN, SEGUN LA COMPETENCIA, EL ORGANISMO AUTONOMO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO Y EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL ES EL ORGANO AUTONOMO Y MAXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL, SE INTEGRARA CON CINCO MAGISTRADOS, QUE CONFORMARAN SALAS UNITARIAS QUE PODRAN SER REGIONALES, MISMOS QUE SERAN DESIGNADOS POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, DOS A PROPUESTA DEL EJECUTIVO Y TRES A PROPUESTA DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; SU FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACION ESTARAN PREVISTOS EN LA LEY. LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL GARANTIZARAN SU DEBIDA INTEGRACION.

LA DESIGNACION DE MAGISTRADOS PROPUESTOS POR EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DEBERA RECAER PREFERENTEMENTE ENTRE SUS MIEMBROS Y ACTUARAN EXCLUSIVAMENTE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, DE ACUERDO A LO QUE DISPONGA LA LEY.

EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL TENDRA COMPETENCIA PARA RESOLVER EN FORMA DEFINITIVA E INATAicable, EN LOS TERMINOS DE ESTA CONSTITUCION Y LA LEY, LAS IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN EN MATERIA ELECTORAL Y LAS DIFERENCIAS LABORALES QUE SE PRESENTEN ENTRE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y SUS SERVIDORES.

PARA EL EJERCICIO DE SU COMPETENCIA, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL CONTARA CON MAGISTRADOS Y JUECES INSTRUCTORES.

LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DEBERAN SATISFACER LOS MISMOS REQUISITOS QUE ESTA CONSTITUCION SEÑALA PARA SER MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, SERA COMPETENTE PARA RESOLVER EN SEGUNDA INSTANCIA LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN CONTRA LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIONES DE GOBERNADOR, DE DIPUTADOS O DE AYUNTAMIENTO Y CONTRA LA EXPEDICION DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA Y DE ASIGNACION QUE, EN CADA CASO, EMITAN LAS AUTORIDADES ELECTORALES COMPETENTES EN LOS TERMINOS DE LA LEY.

EN MATERIA ELECTORAL LOS RECURSOS O MEDIOS DE IMPUGNACION NO PRODUCIRAN, EN NINGUN CASO, EFECTOS SUSPENSIVOS DEL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS.

LA LEY GARANTIZARA QUE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS QUE INTEGRARAN EL ORGANISMO AUTONOMO, A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, Y LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, NO TENGAN ANTECEDENTES DE MILITANCIA PARTIDARIA.

ARTICULO 42.- EL CONGRESO DEL ESTADO ESTARA INTEGRADO POR VEINTIDOS DIPUTADOS ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION MAYORITARIA RELATIVA, MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, Y HASTA CATORCE DIPUTADOS ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, MEDIANTE EL SISTEMA DE LISTAS VOTADAS EN UNA SOLA CIRCUNSCRIPCION QUE ABARCA TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO.

ARTICULO 43.- EL CONGRESO DEL ESTADO, A PROPUESTA DEL ORGANISMO AUTONOMO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 31 DE ESTA CONSTITUCION, APROBARA LA DEMARCACION DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, LA CUAL SE AJUSTARA A LOS CRITERIOS DE CARACTER TECNICO QUE LA LEY DISPONGA, RELATIVOS A CONTINUIDAD GEOGRAFICA Y NUMERO DE ELECTORES QUE COMPRENDERAN, A FIN DE GARANTIZAR EL EQUILIBRIO EN LA REPRESENTACION POPULAR. LA RESOLUCION QUE CONTENGA LA PROPUESTA DE DEMARCACION DISTRITAL, PODRA RECURRIRSE POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY, ANTES DE SER TURNADA AL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 44.- LA ELECCION DE LOS DIPUTADOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL MEDIANTE EL SISTEMA DE LISTAS, SE SUJETARA A LAS BASES GENERALES SIGUIENTES Y A LO QUE EN LO PARTICULAR DISPONGA LA LEY:

- I.- PARA OBTENER EL REGISTRO DE SUS LISTAS DE CANDIDATOS EL PARTIDO POLITICO QUE LO SOLICITE DEBERA ACREDITAR QUE PARTICIPA CON CANDIDATOS A DIPUTADOS POR MAYORIA RELATIVA, EN POR LO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DISTRITOS UNINOMINALES Y QUE TIENE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL O ESTATAL;
- II.- SE DISTRIBUIRAN EN TOTAL HASTA DOS DIPUTACIONES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL; UNA PARA CADA PARTIDO POLITICO QUE HAYA CUMPLIDO CON LO DISPUESTO EN LA FRACCION ANTERIOR, NO HUBIERE ALCANZADO MAYORIA EN NINGUNO DE LOS DISTRITOS UNINOMINALES Y HUBIESE OBTENIDO UNA VOTACION SUPERIOR AL UNO PUNTO CINCO POR CIENTO Y MENOR AL TRES POR CIENTO DE LOS SUFRAGIOS VALIDAMENTE EMITIDOS;
- III.- EN EL CASO DE QUE FUEREN MAS DE DOS LOS PARTIDOS POLITICOS QUE SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO DE LA FRACCION ANTERIOR, LAS ASIGNACIONES SE HARAN EXCLUSIVAMENTE EN FAVOR DE LOS DOS PARTIDOS POLITICOS QUE, EN TAL CASO, HUBIEREN OBTENIDO MAYOR NUMERO DE VOTOS;
- IV.- HASTA DOCE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SERAN ASIGNADAS A LOS PARTIDOS POLITICOS CUYO PORCENTAJE DE LA VOTACION OBTENIDA HUBIERE SIDO CUANDO MENOS IGUAL O MAYOR AL TRES POR CIENTO DE LA VOTACION TOTAL VALIDAMENTE EMITIDA;
- V.- LOS PARTIDOS POLITICOS QUE SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO DE LA FRACCION ANTERIOR TENDRAN DERECHO A QUE LES SEAN ASIGNADAS DIPUTACIONES SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DE MODO QUE LA SUMA DE SUS DIPUTADOS, POR AMBOS PRINCIPIOS, REPRESENTEN EL PORCENTAJE MAS APROXIMADO POSIBLE AL QUE DE LA VOTACION TOTAL VALIDAMENTE EMITIDA, HUBIESEN OBTENIDO EN LA ELECCION; Y
- VI.- CUANDO LA ASIGNACION DE DIPUTADOS NO PUEDA REALIZARSE TOTAL O PARCIALMENTE, EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION II DE ESTE ARTICULO, SE PROCEDERA, EN SU CASO, A ADJUDICAR UNA DIPUTACION AL PARTIDO POLITICO QUE HUBIERE OBTENIDO LA MAYOR VOTACION Y ALCANZADO LA MAYORIA DE

LOS DISTRITOS UNINOMINALES; AUN CUANDO CON ELLO, REBASE LA RELACION DE PORCENTAJE ENTRE LA VOTACION OBTENIDA Y EL NUMERO DE CURULES POR AMBOS PRINCIPIOS; EN EL SUPUESTO DE QUE EL PARTIDO POLITICO NO TENGA LA MAYORIA RELATIVA DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SE LE PODRAN ASIGNAR HASTA LAS DOS DIPUTACIONES, DE SER POSIBLE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTE PRECEPTO.

ARTICULO 46.- NO PODRAN SER DIPUTADOS

I.-

II.- LOS QUE SEAN MINISTROS DE CUALQUIER CULTO RELIGIOSO EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS; Y

III.- LOS INTEGRANTES

ARTICULO 48.- LA DIPUTACION PERMANENTE REGISTRARA LAS DECLARATORIAS DE VALIDEZ Y LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA O, EN SU CASO, DE SIGNACION, DE LOS DIPUTADOS QUE HUBIEREN RESULTADO ELECTOS EN LOS COMICIOS Y LOS CONVOCARA PARA QUE COMPAREZCAN A LA SESION DE INSTALACION, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 53 DE ESTA CONSTITUCION.

ARTICULO 51.- EL CONGRESO DEL ESTADO TENDRA CADA AÑO DOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES, EL PRIMERO INICIARA EL 25 DE SEPTIEMBRE Y CONCLUIRA A MAS TÁRDAR EL 31 DE DICIEMBRE, Y EL SEGUNDO COMENZARA EL 15 DE MAYO Y TERMINARA EL 10 DE AGOSTO.

ARTICULO 63.- SON FACULTADES

I A VI.-

- VII.- APROBAR CON EL VOTO DE CUANDO MENOS EL SETENTA POR CIENTO DE SUS MIEMBROS, A PROPUESTA DEL ORGANISMO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 31 DE ESTA CONSTITUCION, LA DIVISION DEL ESTADO EN DISTRITOS ELECTORALES, ATENDIENDO A CRITERIOS DE CARACTER OBJETIVO Y TECNICO, PARA GARANTIZAR EL EQUILIBRIO EN LA REPRESENTACION POPULAR. DE NO APROBARSE LA PROPUESTA, REGRESARA AL ORGANISMO AUTONOMO PARA QUE FORMULE UNA NUEVA;
- VIII.- NOMBRAR ENTRE LOS VECINOS, CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO, A LOS MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL, EN TANTO SE CELEBRAN NUEVOS COMICIOS, Y EXPEDIR LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACION DE ESTOS EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES.
- CONVOCAR A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA DIPUTADOS, CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE LA ELECCION EN UNO O VARIOS DISTRITOS, O EN EL CASO PREVISTO POR EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 53 DE ESTA CONSTITUCION. LA CONVOCATORIA PARA ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS, DEBERA EXPEDIRSE EN UN PLAZO IGUAL AL SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR;
- IX.- DECLARAR GOBERNADOR ELECTO, MEDIANTE FORMAL DECRETO, A QUIEN EN LOS TERMINOS DE LA DECLARATORIA DEL ORGANISMO AUTONOMO ESTATAL O, EN SU CASO, DE LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL HAYA OBTENIDO MAYORIA DE VOTOS EN LA ELECCION CORRESPONDIENTE;
- X.- CONVOCAR A ELECCIONES DE GOBERNADOR, EN CASO DE NULIDAD DE LOS COMICIOS, SI EL ELECTO NO SE PRESENTA A TOMAR POSESION DEL CARGO, O EN CASO DE FALTA ABSOLUTA OCURRIDA DENTRO DE LOS TRES PRIMEROS AÑOS DEL PERIODO CONSTITUCIONAL, DICHA CONVOCATORIA DEBERA EXPEDIRSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES;
- XI A XX.-
- XXI.- OTORGAR O NEGAR.-

DESIGNAR DE ENTRE SUS MIEMBROS, A SUS REPRESENTANTES ANTE EL ORGANISMO AUTONOMO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 31 DE ESTA CONSTITUCION, A LOS CONSEJEROS CIUDADANOS EN TERMINOS DE SU COMPETENCIA Y A LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY.

DESIGNAR AL

XXII A XXXII.-

ARTICULO 65.- SON FACULTADES

I Y II.-

III.- SE DEROGA.

IV A IX.-

ARTICULO 69.- NO SON ELEGIBLES

- I.- LOS SECRETARIOS DE ESTADO DE LA FEDERACION, LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, EL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL, LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOS TITULARES O ENCARGADOS DE LAS DEPENDENCIAS DE LOS RAMOS EN QUE SE DIVIDA LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO Y LOS CIUDADANOS CON MANDO DE FUERZA REGULAR O IRREGULAR EN EL ESTADO, A NO SER QUE SE SEPAREN DEFINITIVAMENTE DE SU CARGO, POR LO MENOS SEIS MESES ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCION;
- II.- LOS QUE SEAN MINISTROS DE CUALQUIER CULTO RELIGIOSO EN LOS TERMINOS QUE SEÑALEN LAS LEYES RESPECTIVAS; Y
- III.- LOS INTEGRANTES DE

ARTICULO 108.- LOS AYUNTAMIENTOS SE COMPONDRAN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL NUMERO DE SINDICOS Y REGIDORES QUE DETERMINE LA LEY ORGANICA, SIN QUE EL NUMERO TOTAL DE MIEMBROS QUE LOS INTEGREN SEA MENOR DE OCHO NI MAYOR DE DIECINUEVE.

POR CADA

ARTICULO 111.- NO PODRAN

I.- LOS MILITARES

II.- LOS QUE SEAN MINISTROS DE CUALQUIER CULTO RELIGIOSO EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES RESPECTIVAS; Y

III.- LOS INTEGRANTES

ARTICULO 116.- LOS CIUDADANOS QUE HAYAN SIDO ELECTOS EN LOS COMICIOS O, EN SU CASO, LOS MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL QUE DESIGNA EL CONGRESO, SE REUNIRAN PARA INICIAR ACTIVIDADES EL DIA 10 DE OCTUBRE SIGUIENTE A LA FECHA DE LA ELECCION.

ARTICULO 126.- LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS QUE SEÑALA LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO, LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, LOS CONSEJEROS CIUDADANOS INTEGRANTES DEL ORGANO ESTATAL DE DIRECCION DEL ORGANISMO AUTONOMO ELECTORAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 31 DE ESTA CONSTITUCION Y LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO SOLO PODRAN SER JUZGADOS POR DELITOS INTENCIONALES DEL ORDEN COMUN QUE MEREZCAN PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, PERO PARA ELLO ES NECESARIO QUE, PREVIAMENTE, EL CONGRESO DEL ESTADO, ERIGIDO EN JURADO DE PROCEDENCIA, LO DECLARE ASI POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO, A PARTIR DE LA DECLARATORIA DE SU ELECCION Y HASTA LA TERMINACION DE SU ENCARGO, SOLO PODRA SER ACUSADO POR DELITOS GRAVES DE ORDEN COMUN.

ARTICULO 143.- EN TODO TIEMPO PUEDE SER REFORMADA O ADICIONADA LA PRESENTE CONSTITUCION. PARA QUE LAS ADICIONES O REFORMAS LLEGUEN A SER PARTE DE LA MISMA, ES INDISPENSABLE QUE EL CONGRESO LAS APRUEBE POR EL VOTO DE CUANDO MENOS EL SETENTA POR CIENTO DE SUS MIEMBROS Y, ADEMAS, SEAN APROBADAS POR LA MAYORIA DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO.- SE DEROGA.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL CUARTO DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO QUE SE ELIJA POPULARMENTE CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, DURARA EN FUNCIONES HASTA EL 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000.

ARTICULO TERCERO.- LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE ELIJAN EN JULIO DE 1997 O, EN SU CASO, LOS MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL QUE DESIGNA EL CONGRESO, DURARAN EN FUNCIONES DEL 1o. DE ENERO DE 1998 AL 9 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000.

ARTICULO CUARTO.- EN TANTO SE CREA EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, QUEDARAN VIGENTES LOS CONVENIOS QUE SE TENGAN CELEBRADOS CON LA FEDERACION PARA EL USO DEL PADRON ELECTORAL, LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, EXPEDIDAS Y ELABORADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL COMPETENTE.

ARTICULO QUINTO.- LAS REFORMAS CONTENIDAS EN ESTE DECRETO NO SERAN APLICABLES EN NINGUNA DE SUS ETAPAS AL PROCESO ELECTORAL DE RENOVACION DE AYUNTAMIENTOS A CELEBRARSE EL 4 DE DICIEMBRE DE 1994. LA CITADA ELECCION SE REGIRA POR LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y ORDINARIAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A ESTA REFORMA.

ARTICULO SEXTO.- SE DEJA SIN EFECTO, LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, NO PROMULGADA NI PUBLICADA, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 17, EN SU PRIMER Y SEGUNDO PARRAFO; 42; 44 EN SUS FRACCIONES I Y IV; 46 EN SU FRACCION II; 48; 51; 63 EN SUS FRACCIONES VIII, IX Y X; 65 EN SU FRACCION III; 69 EN SUS FRACCIONES I Y II; 108 EN SU PRIMER PARRAFO; 111 EN SU FRACCION II; 116 Y 126; QUE ADICIONA LOS ARTICULOS 31 CON SUS PARRAFOS SEGUNDO A DECIMO CUARTO Y 63 EN SU FRACCION VIII CON SUS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO Y EN SU FRACCION XXI, CON UN PARRAFO TERCERO; Y DEROGA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 17 Y EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, APROBADA POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE Y DECLARADA POR LA H. QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA, EN LA SESION DE FECHA 8 DE JULIO DE 1994.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 10 DE NOVIEMBRE DE 1994.- MARTIN SANTOS GOMEZ.- D.P.- HUMBERTO BARRERA PANIAGUA.- D.S.- ALBERTO CIFUENTES NEGRETE.- D.S.- RUBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, A LOS 14 CATORCE DÍAS - DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1994 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ING. CARLOS MEDINA PLASCENCIA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. FELIPE ARTURO CAMARENA GARCIA.

(RUBRICAS)